

Constancia secretarial: Manizales, 26 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez para informar que la demandada JENIFFER ANDREA VALENCIA CALDERON solicitó a través de memorial que se le redujera el embargo del 50% en el salario, toda vez que es madre cabeza de hogar, tiene dos hijas menores a su cargo, no cuenta con el apoyo del padre y solo devenga el salario mínimo.

Sírvase proveer



STHEFANY CASTAÑEDA MONTOYA
AUXILIAR JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que en virtud del artículo 156 del CST, este despacho, ordenó por auto del 23 de agosto de 2023, el embargo y retención del 50% del salario, primas y demás emolumentos que devengara la señora JENIFFER ANDREA VALENCIA CALDERON, como empleada de BIOSERVICIOS S.A.S., medida solicitada por el apoderado de la COOPERATIVA CESCO dentro del proceso ejecutivo que esa entidad adelanta en contra de la señora VALENCIA CALDERON.

El 16 de septiembre del año que avanza, la demandada solicitó la reducción del embargo que recae sobre el 50% de su salario, advirtiendo que es madre cabeza de familia de dos niñas menores de edad (6 y 12 años), devenga un salario mínimo legal, con el cual paga arriendo, servicios públicos y merca.

Agregó que “no tiene solvencia económica para sobrevivir con el embargo y retención de /... (su)/ salario”, por lo que solicitó la reducción del mismo a un 10%.

Con la solicitud aportó certificado de ingresos expedido por la empresa Bioservicios y los registros civiles de las menores SARA SOFIA ARANGO VALENCIA Y MARÍA PAZ VALENCIA CALDERON.

Sobre la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP establece:

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Auto notificado por estado del 28 de septiembre de 2023

En el caso objeto de análisis, la medida solo recae sobre el salario de la demandada, razón por la cual no hay lugar a requerir al apoderado de la COOPERATIVA ejecutante para que manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una mujer cabeza de familia, madres de dos niñas menores de edad, que dependen en su totalidad de ella, que no cuenta con la ayuda de los progenitores de la infantes, y que solo cuenta con un salario mínimo para solventar las necesidades de la familia, se accederá a la solicitud de reducción del embargo, teniendo en cuenta que con la medida en la proporción en que se decretó, se pone en riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de la demandada y sus menores hijas.

Es decir, encontramos que en el sub lite se enfrentan dos derechos, uno es el derecho económico alegado por la parte demandante y el derecho fundamental al mínimo vital y a una existencia digna de la señora JENIFFER ANDREA VALENCIA CALDERON y de sus pequeñas hijas SARA SOFIA ARANGO VALENCIA Y MARÍA PAZ VALENCIA CALDERON, quienes hasta el momento en que se decretó la medida contaban con un salario mínimo (\$1160.000) para cubrir sus necesidades básicas, mientras que ahora y con ocasión del referido embargo, cuentan con la mitad de dicha suma.

Considera el Despacho el Despacho que ante el enfrentamiento de dos derechos, debe primar el derecho fundamental de la demandada y sus hijas, ambas mayores de edad, quienes por ley gozan de protección especial del estado la sociedad y su familia.

Ahora bien, el derecho fundamental al mínimo vital, es de carácter constitucional, al respecto, a través de la sentencia T-426 de 2014, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹. Es decir, la garantía mínima de vida².

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

² En la Sentencia T-146 de 1996, la Corte dijo que: “El derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara). Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.(…) El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”

(...)

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho accede a la disminución del embargo decretado, sin embargo la reducción no será al 10% como lo solicita por la accionante, sino que será del 20% del ingreso mensual que recibe la demandada.

Se ordena oficiar a la pagaduría de BIOSERVICIOS S.A.S., comunicándole que se disminuye la medida cautelar de embargo al 20% del salario, primas y demás emolumentos que devengue la señora JENIFFER ANDREA VALENCIA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.632.627, como empleada de “BIOSERVICIOS S.A.S”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46248b5ef55c23fe12c5d75148f4c8044d1a303e20c5fb5d1761247642fd6a4c**

Documento generado en 27/09/2023 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>